

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10023**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10023**, instaurada por la señora **HEYDA GONZALEZ BELTRAN**, identificada con cedula de ciudadanía **20.572.518** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CONDINAMARCA y FISUPREVISORA S.A** por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de las accionadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CONDINAMARCA y FISUPREVISORA S.A** para que en el término de un (01) día, se pronuncie respecto al derecho de petición de fecha 31 de julio de 2023, bajo el radicado CUNDI20231211JT19404 en el que solicita el reconocimiento de la pensión de jubilación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRAMDO POR
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 028 del 22 de febrero de 2024.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10024**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10024**, instaurada por el señor **DANIEL TORRES SOLANO**, identificado con cedula de ciudadanía **1.023.978.110** contra **CESAP – CENTRO SOCIAL DE AGENTES PATRULLEROS DE LA POLICÍA NACIONAL** por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **CESAP – CENTRO SOCIAL DE AGENTES PATRULLEROS DE LA POLICÍA NACIONAL** para que en el término de un (01) día, se pronuncie respecto al derecho de petición de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRAMDO POR
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 028 del 22 de febrero de 2024.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 10017-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JUAN DAVID CANOSA BOHORQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía **1.000.592.071** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y vinculada el **JUZGADO 19 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ** por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

El señor **JUAN DAVID CANOSA BOHORQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía **1.000.592.071**, presenta acción de tutela contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y se vinculó como tercero el **JUZGADO 19 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ**, para que se pronuncien de fondo respecto al derecho de petición de fecha 10 de enero de 2024.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La Accionada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

2. “DEL CASO CONCRETO”

“El funcionario Carlos Alberto Meza Reales, asesor adscrito a la División Financiera de la PGN, remitió lo siguientes soportes:”

- *“Oficio Radicado Salida: S-2024-004841 de 13 de febrero de 2024, suscrito por Carlos Alberto Meza Reales, Tesorero (e) de la PGN, dirigido a Juan David Canosa, cuyo asunto es “Derecho de Petición”, a través del cual informó.”*



Fecha: 2024-02-13 10:34:55
 Num. Radicado Salida: S-2024-004841



Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Ref.(1110030400002)

Doctor
JUAN DAVID CANOSA
 Correo electrónico canosa.notificaciones@gmail.com

ASUNTO: Derecho de Petición
 En atención a su derecho de petición radicado el pasado 11 de enero de 2024, en donde solicita se le informe sobre el trámite dado a la medida cautelar ordenada por el JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ a través del Oficio No. 02616, me permito manifestar lo siguiente:

1. Inicialmente el oficio 02616 del JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ fue enviado por el Grupo de Correspondencia al Grupo de Nómina
2. Por competencia, el Grupo de Nómina le da traslado del radicado a la Tesorería el día de hoy 13 de febrero de 2024.
3. A la fecha no existe en el área financiera de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION trámite de cuenta de cobro o factura en favor de la mencionada contratista sobre los cuales se pueda aplicar la medida cautelar.
4. Una vez se tenga conocimiento de algún crédito a favor de la señora MARTHA ELENA ESPINOSA GARZÓN identificada con cédula de ciudadanía No C.C. 51.984.815 esta dependencia aplicará la medida en los términos de Ley.

En los anteriores términos damos respuesta a su derecho de petición radicado en la entidad bajo el número E-2024-016954

CARLOS ALBERTO MEZA REALES
 Tesorero (E)

Elaboró: LUCILA ORJUELA MARTINEZ

Firmado digitalmente por CARLOS ALBERTO MEZA REALES
 ASESOR GRADO 24
 GRUPO DE TESORERIA

Página 1 de 1

Grupo de Tesorería, Carrera 5 No. 15 - 80 BOGOTÁ D.C., Bogotá,
 Línea gratuita para todo el país: 01 8000 940 808 (57) 5878750 Ext: 10322 - 10323,
 Email: tesoreria@procuraduria.gov.co, www.procuraduria.gov.co, NIT: 899999119-7

- *“Correo electrónico de martes, 13 de febrero de 2024 a las 10:43 a. m. dirigido al buzón “canosa.notificaciones@gmail.com”, cuyo asunto es “Respuesta derecho de petición””*

De: Carlos Alberto Meza Reales
 Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 10:43
 Para: canosa.notificaciones@gmail.com <canosa.notificaciones@gmail.com>
 Cc: Lucila Orjuela Martinez <lorjuela@procuraduria.gov.co>
 Asunto: Respuesta derecho de petición

Buen día dr Canosa;

Le informo que con oficio S-2024-0004841 se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,



Carlos Alberto Meza Reales
 Asesor Grado 24
 División Financiera
cameza@procuraduria.gov.co
 PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP:
 Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
 Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

“NOTA 1: en el derecho de petición, el solicitante señaló que su dirección de notificaciones es la siguiente:”

- *“Constancia de entrega emitida por el Outlook:”*

De postmaster <postmaster@Procuraduria.gov.co> Enviado martes 13/02/2024 10:43 a. m.
 Para Carlos Alberto Meza Reales
 Asunto Retransmitido: Respuesta derecho de petición

The original message was received at Tue, 13 Feb 2024 10:43:18 -0500 from:
 <cameza@Procuraduria.gov.co>
 ----- The following addresses had successful delivery notifications -----
 <canosa_notificaciones@gmail.com> (relayed to non-DSN-aware mailer)
 ----- Transcript of session follows -----
 <canosa_notificaciones@gmail.com>... relayed; expect no further notifications

“NOTA 2: La frase “The following addresses had successful delivery notifications”, de acuerdo al traductor de Google, al español traduce: “Las siguientes direcciones tuvieron notificaciones de entrega exitosa”

El accionado **JUZGADO 19 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ**, fue notificada y requerida en debida forma y en término concedido guardo silencio.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la parte accionada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y vinculada el **JUZGADO 19 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ**, vulneran el derecho fundamental de petición del señor **JUAN DAVID CANOSA BOHÓRQUEZ** al no pronunciarse de fondo respecto al derecho de petición de fecha 10 de enero de 2024.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa

judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, e l cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.*

- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:
- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su Respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa,*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta al derecho de petición de fecha 10 de enero de 2024, sobre lo cual la accionada allega contestación en la que adosa copia del oficio de fecha 13 de febrero de 2024 bajo el radicado de salida: S-2024-004841 y constancia de correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2024 con enunciado "*Respuesta Derecho de Petición*" compartido al correo electrónico de la accionante canosa.notificaciones@gmail.com y su respectivo acuse de recibido, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por SUPERADO EL HECHO objeto de decisión.

En cuanto al **JUZGADO 19 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ** es claro que la pretensión invocada en la presente acción no involucra la participación de las mismas, por lo tanto, se ordena desvincularlas.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **JUAN DAVID CANOSA BOHORQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía **1.000.592.071** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **JUZGADO 19 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ** por las razones ya expuestas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 028 del 22 de febrero de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 10018-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **ANA MARLINA MERCHAN CEPEDA** identificada con cedula de ciudadanía **1.031.156.394** contra el **FGA FONDO DE GARANTIAS S.A** y vinculadas **ZINOBE, EXPERIAN COLOMBIA S.A DATA CREDIT** y **CIFIN S.A TRANSUNION** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y habeas data.

ANTECEDENTES

La señora **ANA MARLINA MARCHAN CEPEDA** identificada con cedula de ciudadanía **1.031.156.394**, presenta acción de tutela contra el **FGA FONDO DE GARANTIAS S.A** y se vinculó como terceros a **ZINOBE, EXPERIAN COLOMBIA S.A DATA CREDIT** y **CIFIN S.A TRANSUNION**, para que se pronuncien de fondo respecto al derecho de petición a fin de que se brinde información sobre el historial crediticio de la accionante respecto a los reporte negativo en las centrales de riesgo, todo con el fin de determinar si la entidad cuenta con los permisos y autorizaciones mínimas para realizar los mimos.

Fundamenta su petición en el artículo 23 y 15 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La Accionada **FGA FONDO DE GARANTIAS S.A**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*“Cuando fue solicitado el crédito en **ZINOBE**, la señora **ANA MERILIN MERCHAN CEPEDA** de manera libre y por medio de su firma, aceptó expresamente la fianza otorgada por **FGA** a través del documento denominado **“AUTORIZACIONES, DECLARACIONES Y GASTOS DE COBRANZA”** que se adjunta como prueba por esta parte accionada.”*

*“Debido al incumplimiento en el pago del crédito identificado con el número 10515134 correspondiente al pagaré **46715164**, el cual fue contraído por la señora **ANA MERILIN MERCHAN CEPEDA**, **ZINOBE** procedió a reclamarle a **FGA** la garantía otorgada y el 01 de febrero del 2022, una vez cumplidos todos los requisitos establecidos en el Convenio de Garantías, **FGA** pagó a **ZINOBE** la fianza por valor total de \$305.661.”*

*“A partir de la fecha en que se realizó el pago de la obligación antes descrita, **FGA** se subrogó legal y parcialmente para ejercer el cobro del valor pagado y por ello, ostenta todos los derechos del acreedor inicial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1666 y siguientes del Código Civil.”*

“Al respecto, debe tenerse en cuenta que el pago efectuado por **FGA**, es en virtud de una fianza que en los términos del artículo 2361 del Código Civil, establece que es “una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a **cumplirla en todo o en parte**, si el deudor principal no la cumple. (Subraya y negrilla puesta)”

“El fiador, de acuerdo con el artículo 2395 del Código Civil, conserva la acción legal contra el deudor principal para el reembolso de lo pagado, con los intereses y gastos que se acusaren desde la fecha de pago hasta la fecha del reembolso. Sumado a ello, el artículo 2371 del Canon Civil, consagra la posibilidad de afianzar sin noticia y orden del deudor y aún en contra de su voluntad, **excluyendo de esta manera cualquier requisito para ejercer la acción que el mencionado artículo otorga al fiador.**”

“La acción invocada por **FGA** para lograr el reembolso de los valores pagados, no es otra que la **SUBROGACIÓN LEGAL**, toda vez que, en atención a lo dispuesto por el Artículo 1666 del Código Civil, la subrogación es la transmisión de derechos del acreedor a un tercero que le paga. Así mismo, el Artículo 1668, dispone los casos donde opera la subrogación por ministerio de la ley, es decir, la subrogación legal, y en su numeral tercero consagra el caso “**del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente**”, que es el caso específico del fiador.”

“Dado lo anterior y aplicando los preceptos normativos para este caso, **FGA** como tercero en calidad de fiador, es decir, de obligado subsidiario que pagó al acreedor **ZINOBE** la obligación adeudada por la señora **ANA MERILIN MERCHAN CEPEDA**, se subrogó legalmente y hasta por el monto de lo pagado, pues el Artículo 1670 del código en cita, permite dicha actuación en tanto afirma que “si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo...”.”

“En este sentido, debe mencionarse que en ningún caso el pago realizado por **FGA** a favor de **ZINOBE** podrá tomarse como un pago que extinga la obligación identificada con el número 9496930 la cual fue contraída por la señora **ANA MERILIN MERCHAN CEPEDA**, ya que, al no provenir del patrimonio del deudor, se estaría generando un **enriquecimiento sin causa a su favor.**”

“Ahora bien, es importante informar que por medio del documento denominado “**AUTORIZACIONES, DECLARACIONES Y GASTOS DE COBRANZA**” la señora **ANA MERILIN MERCHAN CEPEDA** **autorizó expresamente** para que quien fuera el acreedor de su obligación, pudiera realizar reportes negativos en caso de incumplimiento de la obligación y consultar su comportamiento crediticio ante las diferentes centrales de información.”

“En aras de dar respuesta clara y concreta a la acción de tutela, nos permitimos informar que:”

- “Es importante manifestar al despacho que el 31 de julio del 2023 la accionante cancelo la totalidad de la obligación y a la fecha se encuentra a paz y salvo.”

“Dado lo anterior, **FGA** realizó la actualización del reporte ante las centrales de riesgo, informando que la obligación encuentra cancelada “**CARTERA RECUPERADA, No obstante, cosa diferente es proceder a eliminar de la permanencia de su reporte ante centrales de riesgo, ya que es un asunto que se sale de nuestra competencia.**”

“Se hace necesario aclarar que la ley 2157 DE 2021 más conocida como “Borrón y cuenta nueva” estuvo vigente hasta el **29 de octubre de 2022** y establecía que las personas que extinguieran sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones, **por lo cual se hace necesario aclarar que la accionante canceló la obligación el día 31 de julio del 2023, dado lo anterior le es aplicable lo siguiente:**”

“Es importante recordar lo que la ley menciona sobre la permanencia de la información.”

“ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.”

- “Es necesario informa al despacho que la accionante ha radicado dos derechos de petición ante nuestra entidad los días 22 de diciembre del 2023 y 10 de octubre del 2023, peticiones que fueron resueltas por **FGA** el 01 de noviembre 202 y 12 de enero 2024, mediante la cual se le remitió los documentos solicitados y se le brindo la información, tal y como se puede evidenciar en las respuestas que se adjunta bajo el radicado 112103 y 108443.”

• “Compartimos a esta respuesta copia del documento denominado **“AUTORIZACIONES, DECLARACIONES Y GASTOS DE COBRANZA”** mediante el cual la accionante autorizó expresamente para que quien fuera el acreedor de su obligación, pudiera realizar reportes negativos en caso de incumplimiento de la obligación y consultar su comportamiento crediticio ante las diferentes centrales de información.”

FGA FONDO DE GARANTIAS S.A.
AUTORIZACIONES, DECLARACIONES Y GASTOS DE COBRANZA

Autorizo y acepto el cobro derivado del servicio de fianza subsidiaria prestado por FGA FONDO DE GARANTIAS S.A. (“FGA”) como mecanismo de cobertura del riesgo de crédito, el cual se efectuará según las condiciones definidas al momento del desembolso, sin que haya lugar a devolución o reintegro por prepago de la obligación crediticia.

Declaro conocer que en caso de incumplimiento de la obligación crediticia, FGA pagará la cobertura conferida al otorgante del crédito según el porcentaje de cobertura pactado y, en consecuencia, operará a favor de FGA la subrogación legal por activa, permitiéndole recobrar el valor pagado, momento a partir del cual se generarán intereses de mora y gastos de cobranza. En consecuencia, reconozco que el pago que llegare a realizar FGA no extingue parcial, ni totalmente mi obligación.

De igual manera, autorizo de manera previa, expresa e informada a FGA o a quien ostente en el futuro la calidad de acreedor, para que realice cualquier operación o conjunto de operaciones de tratamiento, tales como la recolección, actualización, almacenamiento, administración, uso, circulación, impresión, copia, búsqueda, transmisión, transferencia y/o de cualquier manera realice algún tratamiento de mis datos personales, lo cual incluye pero no se limita a datos de identificación, información de contacto, datos demográficos y datos financieros, para lo siguiente:

- “Ahora, en atención a la autorización antes citada y previo a realizar el primer reporte negativo en las Centrales de Información, el 18 de marzo de 2022 se le envió a la señora **ANA MERILIN MERCHAN CEPEDA** dos comunicaciones formales en la que se le notificaba que habíamos realizado el pago de la garantía, lo invitábamos a comunicarse con nosotros para darle una solución a su situación y le informábamos acerca del reporte negativo que se realizaría, una vez transcurridos 20 días a dicha notificación. La comunicación formal de notificación previa al reporte negativo, fue remitida a la dirección de correo electrónico Custodiamaria@outlook.com, correo que se encuentra suministrado y autorizado para tal fin como se puede evidenciar.”

2. Información Completa del Cliente

Cliente: Ana Merilin Merchan Cepeda

CC: 1031156394

Dirección: Calle 140#111a06

Teléfono: (57) - 3133255491

Correo Electrónico: Custodiamaria@outlook.com

- “Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.2.28.2., del Decreto 1074 de 2015:”

“Reporte de Información Negativa. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.”

“Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente. (Negrilla puesta)”

“En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.”

- “Tal y como se evidencia en los documentos que se adjuntan a esta respuesta, se puede probar que la accionante autorizo remitir vía correo electrónico cualquier tipo de información o comunicación, en especial la notificación previa al reporte negativo.”

ostente la calidad de acreedor, que se encuentren a mi cargo.

- Remitir vía correo electrónico, mensaje de texto, WhatsApp o cualquier otro medio afín, cualquier tipo de información y/o comunicación en el marco de las anteriores finalidades, la Ley 527 de 1999 y en especial la notificación previa al reporte negativo de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y/o cualquier norma que la modifique o adicione.
- Tratar los datos sobre mi ubicación, datos de mis ordenadores o teléfonos celulares, fotografías,

- **“Finalmente, la Ley 1266 de 2008 es clara en señalar que sólo con el envío de la carta de notificación a la dirección que repose en las bases de datos de la Entidad originadora del crédito se entenderá por notificado el deudor.”**
- **“Respecto la petición de la accionante, mediante la cual solicita el informe de los reportes de los últimos 10 años de reportes negativos y positivos con el fin de precisar las fechas exactas en las cuales incurrió en mora, es menester informar que esto es competencia de los operadores de información, en este caso Datacrédito y TransUnion, sin embargo, adjuntamos copia del archivo denominado novedad, mediante los cuales se pueden ver los vectores reportados por FGA.”**
- **“Con todo lo antes dicho, se puede evidenciar que FGA ha actuado conforme a lo establecido por el Ley 1266 de 2008, en el contrato de fianza subsidiaria y la subrogación legal.”**

La Vinculada **EXPERIAN COLOMBIA S.A DATACREDITO**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó **FGA FONDO DE GARANTIAS S.A., situación respecto de la cual, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por **FGA FONDO DE GARANTIAS S.A.**, sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad.”**

“Esto implica que lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la eliminación del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO.**”**

“Lo anterior bajo el entendido de que, en aplicación del presupuesto de “legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley (...) a responder por ellas, así como la coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama” (Sentencia T 519 de 2001).”

“Por lo expuesto, esta acción de tutela no procede respecto de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO como quiera que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta compañía. Siendo así las cosas, respetuosamente me sirvo solicitar al Despacho que **SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REFERENCIA RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, por cuanto este operador de la información no tiene legitimación material en el asunto de ciernes, toda vez que no está vulnerando o amenazando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante, ni es la llamada a reconocer los derechos u obligaciones solicitados por el mismo, encontrándose por completo carente de legitimación en la causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.”**

“EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO debe contabilizar la permanencia del dato relativo al histórico de la mora, a partir de la fecha de pago que reporta la fuente.”

“La parte accionante solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información correspondiente a una obligación reportada por **FGA FONDO DE GARANTIAS S.A. pues afirma que canceló voluntariamente la acreencia, y que, por tanto, el dato no debe permanecer en su histórico.”**

“La historia crediticia de la parte actora, expedida el 20 de febrero de 2024 a las 11:43am, muestra la siguiente información:”

INFORMACION BASICA		49644EB
C. C #01031156394 (F) MERCHAN CEPEDA ANA MERILIN	DATA CREDITO	
VIGENTE EDAD 29-35 EXP.12/10/23 EN BOGOTA D.C.	[CUNDINAMAR]	20-FEB-2024
+PAGO VOL MX-180 COC FGA SA 202308 010515134 202202 202202 PRINCIPAL		
ULT 24 -->[N66666666654][321-----]		
25 a 47-->[-----][-----]		
ORIG:TransPrd EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=018 CLAU-PER:000 FGA		

“Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número **010515134 reportada por **FGA FONDO DE GARANTIAS S.A.** y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante **14 MESES**, canceló la obligación en julio de 2023. Según estos datos y en cumplimiento de**

la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, la permanencia del registro histórico de mora, se visualizará hasta el **noviembre de 2025.**"

"EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador de información, **tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.** En el presente caso **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** no ha omitido dar aplicación al término de permanencia de la información, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha culminado."

"EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información registrada en la historia de crédito, corresponda a la realidad, en cumplimiento del principio de veracidad contenida en el artículo 4-a de la Ley 1266 de 2008. Recuérdese que esta entidad no tiene ninguna relación comercial con la parte accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones."

"En ese orden, si el juez condenara a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** por el incumplimiento de una obligación que corresponde a la fuente, desconocería el papel que desarrollan los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información personal, y obligaría a este operador de la información, a asumir el papel que el Legislador Estatutario le asignó a la fuente de información. Esta diferenciación, como se ha mencionado en este memorial, no es un capricho, sino que obedece a una estructura que asigna roles diferentes a los agentes dependiendo de su relación con el titular y como garantía de neutralidad."

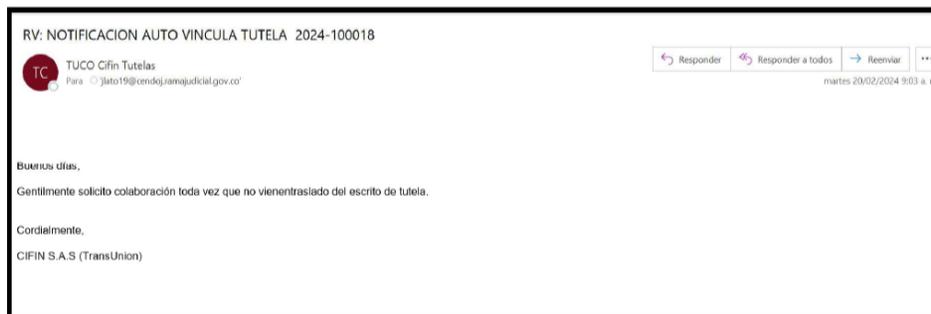
"En caso de resultar probatoriamente acreditado que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que, por otra razón, ya operó la permanencia del dato negativo, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** dará cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008, y en ese sentido, procederá a actualizar la información correspondiente una vez **FGA FONDO DE GARANTIAS S.A.** así lo informe."

"Por tanto, es claro que el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR**, toda vez que, en el caso concreto, no se ha observado el término de permanencia revisto en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, la cual modifica y adiciona la Ley Estatutaria de Hábeas Data Financiero y en la jurisprudencia constitucional. Por esta razón se solicitará que **SE DENIEGUE** el amparo deprecado."

La Vinculada **CIFIN S.A TRANSUNION**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"Se informa al Despacho que en el correo electrónico remitido el 19 de febrero de la presente anualidad a las 4:38 p.m. no se ha realizado el traslado del escrito de tutela. En virtud de ello hemos procedido a solicitar mediante correo electrónico que por favor nos remita el escrito para poder pronunciarnos con certeza a los hechos relacionados en el mismo."

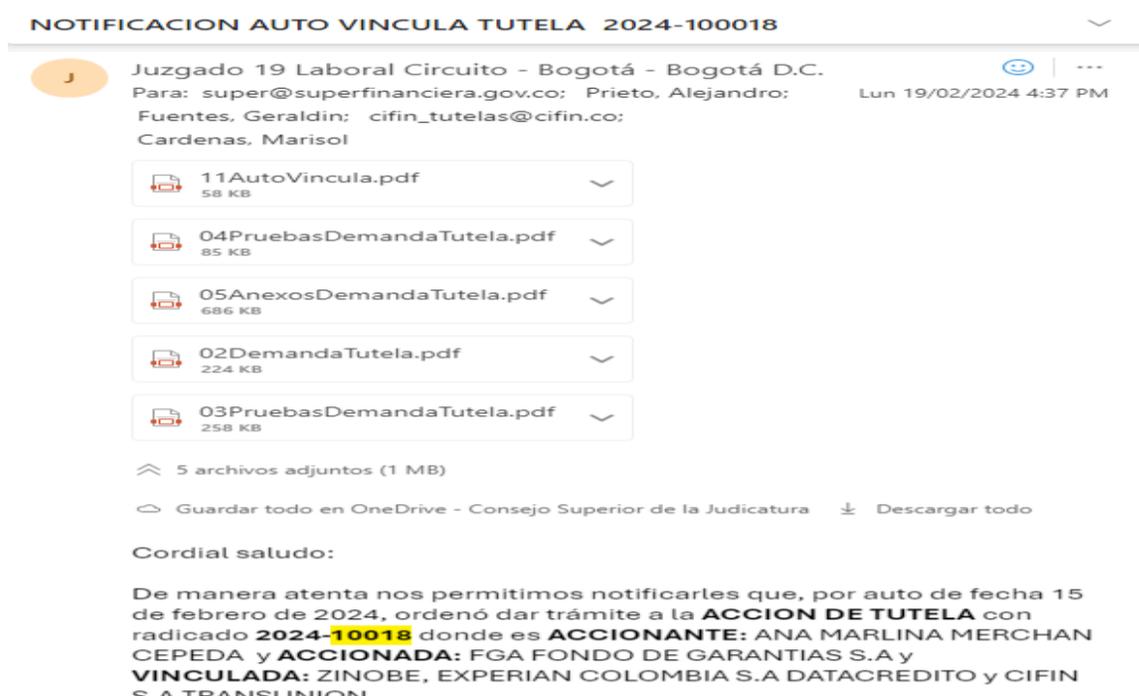
"A continuación, se adjunta prueba de lo dicho anteriormente".



Respecto a la anterior respuesta, nos permitimos informar que el Despacho cumplió con el requerimiento que menciona la entidad vinculada, tal y como consta en la siguiente prueba:



De igual manera, es relevante señalar que en el correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2024, por medio del cual se notificó la vinculación de la presente entidad al proceso, se adjuntó copia del auto que vincula, escrito, pruebas y anexos de la presente acción de tutela, tal y como consta en la siguiente prueba:



De conformidad con lo anterior, es evidente que el Despacho no incurrió en ninguna falta respecto a la notificación y entrega del escrito de tutela a la vinculada **CIFIN S.A TRANSUNION**, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Finamente, la vinculada **ZINOBE**, fue notificada en debida forma y en término concedido igualmente guardó silencio.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la parte accionada **FGA FONDO DE GARANTIAS S.A** y la vinculada **ZINOBE**, vulneran los derechos fundamentales constitucionales de petición y habeas data de la señora **ANA MARLIN MERCHAN CEPEDA** al no pronunciarse respecto al derecho de petición, referente a que se brinde información sobre el historial crediticio de la accionante respecto a los reporte negativo en las centrales de riesgo, todo el con fin de determinar si la entidad cuenta con los permisos y autorizaciones mínimas para realizar los mimos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, e l cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su Respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa,

Sobre el **Derecho al Habeas Data**, en apartes de la Sentencia T-238 de 2018, relaciona lo siguiente:

"El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela".

"Las personas jurídicas también son titulares del derecho fundamental al hábeas data, a la intimidad y al buen nombre, toda vez que: (i) la norma Superior hace referencia a todas las personas, sin diferenciar entre personas jurídicas y naturales y (ii) en el último párrafo de la norma previamente citada, se hace una referencia expresa a libros de contabilidad, lo cual es aplicable a las personas jurídicas. Lo anterior ha sido recocado en diferentes oportunidades

por la Corte Constitucional. Un ejemplo de ello es la sentencia T-462 de 1997, en la que señaló que las personas jurídicas son titulares del derecho fundamental al buen nombre y, por consiguiente, al hábeas data y a la intimidad”.

“La información semiprivada tiene tres características relevantes para el presente caso: (i) su divulgación debe estar conforme con el principio de finalidad que rige el derecho fundamental al hábeas data; (ii) los particulares que no son titulares de tal información solo pueden acceder a ella a través de una orden judicial o administrativa de la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones; y (iii) no se rige por las reglas del artículo 74 Superior sobre la reserva de información pública”.

“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos”.

“Posteriormente, en la **sentencia SU-082 de 1995**^[59], este Tribunal diferenció los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. En aquella oportunidad, determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad”.

“La interpretación integral de los derechos constitucionales establece que la norma estatutaria, debe ser interpretada en el sentido de que se dé la máxima eficacia posible a los derechos constitucionales, en particular, al hábeas data, el buen nombre, la honra, la intimidad y de acceso a la información. Asimismo, dispone que los derechos de los titulares de los datos personales se deben interpretar conforme lo establecido en el artículo 20 de la Constitución”.

“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

Revisando el contenido de la presente, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta al derecho de petición en el que solicita información sobre el historial crediticio de la accionante respecto a los reporte negativo en las centrales de riesgo, todo el con fin de determinar si la entidad cuenta con los permisos y autorizaciones mínimas para realizar los mimos, en razón a esto, la accionada **FGA FONDO DE GARANTIAS S.A**, allego respuesta, mediante la cual adosa copia de las siguiente documentales:

- Respuesta al derecho de petición con radicado No. 108443 de fecha 01 de noviembre de 2023, con su respectiva constancia de remisión al correo electrónico dmserviciosjuridicos696@gmail.com de fecha 01 de noviembre de 2023.
- Respuesta al derecho de petición con radicado No. 112103 de fecha 12 de enero de 2024, con su respectiva constancia de remisión al correo electrónico dmsrviciosjuridicos696@gmail.com de fecha 12 de enero de 2024.
- Oficio con asunto “Estado del crédito y notificación previa al reporte negativo ante las centrales de información” de fecha 18 de marzo de 2022, remitido al correo electrónico custodiamaria@outlook.com de fecha 18 de marzo de 2022.

De conformidad con las pruebas allegadas por la accionada, se evidencia que efectivamente se dio respuesta a los interrogantes plasmados en el derecho de petición, objeto de la presente acción.

En cuanto a la entidad **EXPERIAN COLOMBIA S.A DATA CREDIT** en el contenido de su respuesta sustenta que “...“En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó FGA FONDO DE GARANTIAS S.A., situación respecto de la cual, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte

accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por FGA FONDO DE GARANTIAS S.A., sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad.”...” por lo tanto, se ordena desvincularla de la presente acción.

En cuanto a la vinculada **CIFIN S.A TRANSUNION**, pese a que no contesto en debida forma, es claro que la petición invocada en la presente acción no involucra la participación de la misma, por lo tanto, se ordena desvincularla.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por La señora **ANA MARLINA MARCHAN CEPEDA** identificada con cedula de ciudadanía **1.031.156.394** contra el **FGA FONDO DE GARANTIAS S.A.** y la vinculada **ZINOBE** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **EXPERIAN COLOMBIA S.A DATACREDIT** y **CIFIN S.A TRANSUNION** por las razones ya expuestas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 028 del 22 de febrero de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**